

TÍTULO IV

A quién corresponde el ejercicio de los derechos de guerra.

1159. Los actos de hostilidad y toda violencia á mano armada contra las personas de la parte contraria, permitidas según el derecho de guerra, ó cualquier ofensa inferida á las mismas ó á sus bienes, se considerarán lícitas solamente entre las partes beligerantes.

Quién puede ser calificado de beligerante.

1160. Se reputará beligerantes á todos los que constituyen la fuerza militar regular ó que constituyen la fuerza armada militarmente organizada.

1161. La fuerza militar comprende:

- a) El ejército regular.
- b) La armada (V. reg. 169 y sig.).
- c) Toda clase de milicia organizada según la ley militar (*milicia local, landwer* y otras semejantes).
- d) La tripulación de los buques y otras embarcaciones de guerra.
- e) Los cuerpos de voluntarios que reúnen las siguientes condiciones (V. reg. 1165):

1.^a Estar organizados militarmente con la autorización ó aprobación del Gobierno, y llevar un signo distintivo exterior los individuos que pertenezcan á esos cuerpos, para que puedan ser reconocidos á distancia como combatientes.

2.^a Estar subordinados á un jefe responsable y sometidos á la suprema autoridad del general en jefe.

3.^a Llevar las armas al descubierto.

4.^a Observar la conducta militar y las leyes y costumbres de la guerra.

TÍT. IV.—SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE GUERRA 439

1162. La fuerza armada, militarmente organizada, comprende:

a) Los cuerpos francos ó franco tiradores (V. reg. 1167).

b) Las milicias de voluntarios (V. reg. 1168).

1163. También tendrán la cualidad de beligerantes los habitantes de un país no ocupado militarmente por el enemigo, á cuya aproximación, y aun sin organización militar, resistan públicamente y á mano armada al invasor, en defensa de la patria, y que, unidos en masa, realicen actos de hostilidad, y ejerciten, como puedan, el derecho de legítima defensa.

Fuerza militar del Estado.

1164. Es deber de los Gobiernos de los Estados civilizados proveer, por medio de leyes adecuadas á la organización de las milicias, con objeto de utilizar todas las fuerzas vivas del país y poder oponer al enemigo cuerpos militarmente organizados, mejor que apoyarse en cuerpos voluntarios.

1165. Todo Gobierno puede aprovechar el auxilio de los cuerpos voluntarios, pero no deberá alentar la guerra irregular hecha por los particulares y por personas no habituadas á la disciplina militar; cuidará en todo caso que los voluntarios observen lealmente las leyes de la guerra, y reconozcan la suprema autoridad del general en jefe.

1166. No obstante la urgencia de la necesidad, ningún Gobierno de los Estados civilizados podrá utilizar en la guerra los salvajes de sus colonias, porque hacen la guerra á su manera, carecen del sentimiento del honor militar y de la disciplina, como es uso en los pueblos civilizados.

Cuerpos francos.—Milicias de voluntarios.

1167. Los cuerpos francos que tomen parte en las operaciones de la guerra sin ser reconocidos por el Gobierno del Estado y que obren sin someterse á la suprema autoridad del general en jefe, no serán considerados como parte integrante de las fuerzas militares de la parte beligerante. Eso no obstante, quedarán sometidos á las leyes comunes de la guerra cuando estén militarmente organizados bajo la suprema autoridad de un jefe, lleven armas al descubierto, combatan de buena fe por sostener el mismo principio que motiva la guerra, observen en sus movimientos la conducta militar y practiquen las leyes y los usos de la guerra, portándose como tropas regulares. (V. reg. 1176 y 1177.)

Nos parece que debe establecerse una diferencia entre los cuerpos francos que toman parte en las operaciones militares á consecuencia de invitación del Gobierno ó con su aquiescencia, y los que por iniciativa del jefe de su partido se forman durante la guerra, obrando por cuenta propia, en la convicción de la justicia de la causa mantenida. Los primeros deben considerarse como un elemento de la fuerza militar del Estado, de conformidad á la reg. 4464, e). Los segundos no pueden ser considerados como parte de las fuerzas militares del Estado, y porque no es necesario que sean considerados como soldados, hemos creído conveniente que lleven un signo exterior que permita reconocerlos á distancia. Mientras subsistan las condiciones enumeradas en la regla del texto, el beligerante no podrá considerarles fuera de las leyes de la guerra.

1168. En caso de llamamiento hecho por el Gobierno á los voluntarios para la defensa del territorio ó de leva en masa, todos los ciudadanos llamados á las armas y los que por su sola iniciativa se hubiesen reunido en grupos ó cuerpos militares, serán tratados como soldados:

- 1.º Cuando lleven abiertamente las armas y sus actos de hostilidad no lo sean con perfidia ó deslealtad.
- 2.º Cuando tengan á su frente un jefe responsable.
- 3.º Cuando el carácter de combatientes resulte de su conducta militar.

Armada.

1169. Todo Estado civilizado podrá emplear en las guerras marítimas, además de la armada regular, los buques mercantes convenientemente armados, agregados á aquéllos y sometidos á su disciplina militar.

1170. Ninguno de los Estados que suscribieron el Tratado de París de 1856 pueden conceder á los buques de particulares autorización para armarse en corso sin violar el principio de derecho convencional establecido por aquel Tratado, según el cual el corso debe ser abolido para siempre.

1171. El armamento en corso se considerará siempre contrario al derecho público del mundo civilizado, y aun los Gobiernos que no se adhieron al Tratado de París de 1856 deberán considerarle injusto y abolido para siempre.

1172. Eso no obstante, podrá admitirse el armamento en corso en virtud del derecho de represalia, como necesidad de la guerra, siempre que la parte contraria lo adopte.

1173. Cuando un Gobierno autorice el corso como represalia contra los Estados no adheridos al Tratado de París, ó que le hubiesen violado, los buques particulares provistos de patente para ejercer el corso serán considerados como parte de la fuerza armada organizada en nombre del Estado por el cual fué concedida aquella patente.

Quién carece de derecho á ser considerado beligerante.

1174. Las bandas que cometan actos de hostilidad durante la guerra, haciendo excursiones por su propia cuenta, sin autorización del Gobierno, y ocultando su cualidad de combatientes cuando lo consideren oportuno, no serán consideradas como parte de la fuerza armada organizada, y sus actos de violencia no se reputarán hechos en virtud del ejercicio de los derechos de guerra, ni serán tratadas como beligerantes las personas que compongan dichas bandas.

1175. No se reconocerá el ejercicio de los derechos de guerra á cualquier conjunto de personas, aunque militarmente organizado, siempre que se sirva de la fuerza armada para cometer rapiñas, llevar á cabo actos de pillaje ó cualquier otro objeto contrario al derecho internacional.

Las masas armadas que devastaron las provincias meridionales de Italia, saqueando la propiedad privada, estaban organizadas militarmente y tenían jefes; pero no podían, ciertamente, pretender la condición de beligerantes mientras empleasen la fuerza para violar los derechos de los particulares. Aunque en número considerable, no podían ser considerados como enemigos públicos, sino más bien como malhechores y ladrones.

1175. Podrá ser negado el carácter de beligerante á los cuerpos de voluntarios que emprendan una expedición militar sin autorización del Gobierno ó sin su tácita aquiescencia, y que practiquen actos de guerra, no ya en interés del Estado ó por el triunfo de una idea, conforme á los sentimientos de una parte considerable del pueblo, sino para conseguir, á riesgo y ventura, un fin político.

No puede admitirse que el carácter de beligerante deba atribuirse á cualquiera que emprenda una expedición militar con un fin político ó patriótico. El objeto de ciertas empresas deberá, indudablemente, influir para atribuir á los actos de violencia, en ciertas circunstancias, el carácter de delito político; mas como el derecho de hacer la guerra no es un derecho privado, no podrá el ejercicio de aquél atribuirse á un número, sea cualquiera, de personas que organicen una expedición militar.

1177. Podrá negarse el carácter de beligerante á todo cuerpo de voluntarios, aunque hagan la guerra en interés del Estado y estén militarmente organizados, siempre que no tengan un signo fijo y reconocible á distancia, ó de las circunstancias resulte que han ocultado su cualidad de soldados para hacer deslealmente la guerra.

Buques mercantes que realizan actos de guerra.

1178. Ningún buque de particulares desprovisto de patente podrá pretender que sus actos contra el enemigo sean calificados actos de guerra. Los actos practicados sin autorización legal serán calificados de piratería.

1179. Sólo será lícito á los buques de particulares emplear la fuerza en la guerra marítima para defenderse contra el enemigo que quiera asaltarlas, en cuyo caso todo acto de hostilidad de su parte será considerado acto de legítima defensa.

1180. El mismo derecho se reconocerá á cualquier buque nacional que presencie el ataque de parte de un buque enemigo contra otro nacional y acuda en defensa del acometido, practicando actos de hostilidad para repeler la agresión.

Personas agregadas al servicio militar.

1181. Se asimilará á los beligerantes y someterá á las leyes concernientes á la guerra, á todas las personas destinadas al servicio de las tropas, á pesar de que no tomen parte en las operaciones militares en calidad de combatientes.

La aplicación de las leyes concernientes al ejercicio de los derechos de guerra se extenderá á todas las personas que, aun cuando no formen parte de los combatientes ni estén adscritas al servicio del ejército, se encuentren en el campo con un objeto no contrario á los fines de la guerra.

1182. Tendrán también derecho á ser considerados enemigos públicos y asimilados á los beligerantes, todos aquellos que sirven como correos, mensajeros ó portadores de despachos oficiales, y los encargados de mantener las comunicaciones entre las diversas partes del ejército ó de la armada, de cualquier manera que desempeñen su cometido, y aunque se sirvan de balija ó de otros medios, mientras no se encuentren en condiciones de ser calificados de espías.

TÍTULO V

Hostilidad permitida en la guerra.—Medios de ataque y de defensa.

1183. Se reputará lícito en tiempo de guerra cualquier acto de hostilidad que se considere adecuado para obtener el fin de aquélla, siempre que no sea contrario á las leyes y á los usos de la guerra entre los pueblos civilizados.

1184. Para los fines de la guerra, se considerará lícito el uso de cualquier medio empleado para vencer al enemigo y obligarle á ceder; pero no su exterminio, su destrucción ó aniquilamiento.

En el reglamento para el ejército italiano se encuentra así dispuesto en el art. 718:

«En ningún caso los actos de destrucción, muchas veces impuestos por las necesidades de la lucha, se llevarán más lejos de lo que exija el fin militar que se tiene por objeto conseguir.»

Hostilidad contraria á las leyes y usos de la guerra.

1185. Todo acto de hostilidad contra el enemigo que aumente sin razón su sufrimiento, se considerará contrario á las leyes y usos de la guerra, y asimismo será considerado cualquier acto contra las personas de la parte enemiga que pueda calificarse de desleal, pérfido, bárbaro ó cruel.

Esta regla tiende á establecer que los beligerantes no pueden disfrutar ilimitada libertad respecto de los medios para dañar al enemigo. Están obligados, antes bien, á observar las leyes del honor, absteniéndose de toda perfidia, y á no violar los deberes de humanidad agravando sin razón los sufrimientos de los vencidos y de los heridos.

1186. También se considerará en oposición á las leyes de la guerra todo acto de destrucción inútil practicado sin orden superior, y aun los autorizados por esa orden, pero que no respondan á una utilidad inmediata ó mediata, y cuando de ningún modo pue-